

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1893.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Arturo Zancada y Conchillos, que desempeña el mismo cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL CENSO GENERAL DE LOS HABITANTES, SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY DE ESTUDIO DE LA POBLACIÓN, FECHA 18 DE JUNIO DE 1887.

(Continuación.)

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.ª Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó

Seminarios, establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están vecindados.

2.ª Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.ª Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de *Observaciones* la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, las cabezas de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeúntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos de conformidad con lo prevenido en el artículo 26; si los viajeros de que se trata fueran transeúntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con el de transeúntes, si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como residentes

ausentes. Los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, ó aquéllos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes y cual si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferrocarril ó administración de diligencias de donde salgan, aquéllos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 35. Los que la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y además los que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero, y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque si fuere también dentro de España, llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estación de ferrocarril, ó del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transeúntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que se les haya dado por el Jefe de estación ó Capitán del puerto, es-

pecificando las señas de su casa habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique la cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente, pues de no hacerlo así resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar, los que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre, ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español: en este caso se inscribirán en él como transeúntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.

Todas estas reglas relativas á los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir algún individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferrocarril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pa-

dieron ser incluidos en el Censo de ningún otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este artículo. Para poder resolver desde luego y con más facilidad los casos dudosos que ocurran, se han comprendido en un "Estado," inserto al final de esta instrucción, las disposiciones referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

Art. 36. Los pastores que habitan en chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuviesen familia y se hallasen sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la población, ni por razón de parentesco, ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados de la parte rural en la cédula de familia, que deberán llevarles al sitio en que habiten, y la cual recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, debiendo añadir á su nombre la inicial A, de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 37. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas electrotelégraficas y los toreros de faros, darán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la Sección, incluyendo á su familia el que la tuviese en su compañía.

Art. 38. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el Censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 30 y 31 respecto á los que por razón del cargo que desempeñan pasan la noche del recuento fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerará como población de derecho, esto es, como residentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él y figuren ó no en el padrón municipal; á los empleados civiles de todas

clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

Con el mismo caracter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 40. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de "Retirados," serán considerados para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 41. Los militares en activo servicio pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripción las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada cuerpo el día del recuento, dará una cédula colectiva, en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándoles en la casilla 15 como residentes, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como residencia legal en este caso el punto donde reside la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán después de su nombre la inicial A, en la segunda casilla; todos los individuos que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición en otro punto ó de destacamento ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada ó enfermos en hospital, que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término, no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero si se les anotará aquella circunstancia en la casilla de *Observaciones*, expresando además el nombre del hospital en que estén dichos individuos.

2.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo, que tengan familia á su cargo, residente en la misma población, comprenderán á aquélla en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como residentes.

En la casilla de *Observaciones* se explicará la razón de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: "Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece."

3.ª Los Jefes de batallón, compañías ó partidas que se hallen de guarnición, destacamento, etc.,

fuera del término municipal donde reside la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 2.ª (poniendo la inicial T) y 15 de la cédula como transeunte, y señalando como residencia legal, en las casillas correspondientes, el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscritos en la cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de Orden público, si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.ª Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó ilimitada, ó que por cualquiera comisión se hallen separados de los cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como residencia legal el punto en que reside la plana mayor del cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes cuerpos de la Armada. En estos últimos, los que pertenezcan á la dotación de los buques considerarán como su residencia legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 42. Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua, por lo general, en un mismo punto, serán considerados también como residentes en el término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y sólo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 43. Los Superiores de los conventos de Religiosos y Religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquélla, incluyendo también á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose, lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de la comunidad, como residentes, y con el caracter de transeuntes á los avecindados en otros términos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento.

Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la be-

neficia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 44. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el art. 17, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquélla á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia, cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y sobre todo que no quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Únicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término, pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, según se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulación de los buques mercantes surtos en puerto, y pasen en ellos la noche de la inscripción, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitán ó patrón de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, éstos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitán ó patrón.

Art. 45. Todos los que con arreglo al art. 17 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el Jefe del establecimiento con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia, y en la otra á los individuos que constituyan el caracter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de Colegios con internos, ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusión, si tienen á su cargo individuos alumnos, enfermos, presos, respectivamente, que se hallen avecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de *Observaciones* esta circunstancia,

expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignación de esta nota.

Art. 46. En la cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos, consignarán en las casillas correspondientes, como residencia legal de los confinados, el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena. Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal serán incluidos en dicha cédula colectiva, con la inicial A después de su nombre, en la segunda casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capatáz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándoles como transeúntes, y refiriendo su residencia legal al en que radique el establecimiento en que cumplen su condena.

Art. 47. Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales y otras obras públicas y particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen, clasificando como residentes á los que habiten de continuo en él, y como transeúntes á los que tengan su domicilio legal en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á ésta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instrucción. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquélla como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó sección respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripción ó que quede sin inscribirse algún habitante.

Art. 48. Los residentes cabezas de familia ó Jefes de establecimiento que tengan precisión de ausentarse después de las doce, en la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 49. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que han de inscribirse con objeto de averiguar con más facilidad las omisiones

y equivocaciones que se puedan cometer; único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

CAPÍTULO IV.

Devolución de las cédulas á las Juntas municipales.—Rectificaciones.

Art. 50. El día 1.º de Enero de 1888, los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribución á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 51. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 2 de Enero.

Art. 52. Reunidas las cédulas de cada sección, la Comisión que esté á su frente las comprobará con las listas de reparto dadas á los agentes para cerciorarse de que no falta la de habitación alguna, así como á la vez, y por los medios que estén á su alcance, procurará asegurarse también de que todos los habitantes que la sección debe comprender se hallan inscritos. Entrando después en el examen detallado de las mismas cédulas, verá si en algunas casillas se notan omisiones injustificadas, con objeto de que se subsanen inmediatamente por los cabezas de familia ó Jefes de establecimientos, valiéndose para ello de los mismos agentes repartidores; así como también cuidará de que todas las cédulas aparezcan autorizadas con la firma de quien corresponda. Las primeras cédulas que conviene examinar son las de las fondas, posadas y casas de huéspedes, por el mayor movimiento de viajeros que hay en las mismas y la dificultad de poder obtener los datos que faltan, si no se procede con gran actividad. Acto seguido, y adquirida la certeza de que no falta cédula alguna, se numerarán correlativamente todas las de la sección, y se pasarán á la Junta municipal, no olvidándose de consignar en el encabezamiento de todas las cédulas correspondientes á las familias que no vivan en el casco del Ayuntamiento, el nombre de la entidad de población en que residan, sea lugar, aldea, arrabal, cortijada, caserío, casa, etc., con el objeto que se indica al final del art. 6.º

Art. 53. Recibidas las cédulas de todas las secciones, la Junta las ordenará según la numeración de éstas, poniendo sin dilación en conocimiento del Presidente de la Junta provincial el número total de cédulas recogidas en el término municipal, para que en su vista remita, si no lo hubiese hecho, las carpetas y hojas del cuaderno auxiliar que fueren necesarias. También manifestará, aunque sea sin carácter definitivo, el número de habitantes que calcule haberse inscrito en el mismo término, para que el Presi-

dente de la Junta provincial remita á la vez las hojas de padrón necesarias.

Art. 54. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los Colegios con internos, hospitales y casas de reclusión destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con la minuciosidad posible el contenido de todas las demás cédulas, y cada vez que en una de las de familia encuentren individuos que, según nota consignada en la casilla de *Observaciones*, hayan pasado la noche de la inscripción en alguna de las tres clases citadas de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, y en tal caso los tacharán con lápiz en ésta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificación en dicha cédula colectiva.

Las cédulas colectivas de las tres clases dichas, por lo tanto, serán las últimas que deban examinarse; y al hacerlo, fijándose en la casilla de *Observaciones*, verá la Junta si aparece sin tachar algún individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia vecindada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á éste, se le incluirá como rectificación, tachándose entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operación se practicará respecto á los individuos pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en hospital militar que radique dentro del término: debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el examen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados, y si se sospechasen omisiones de habitantes, el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para que, en su caso, se imponga al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

(Se continuará).

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 28 de Setiembre de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las once de la

mañana y asisten á ella los señores Galán, Abia Herrero, Nieto Mozo y Polanco Labandero, suplentes estos últimos del Sr. López González y Cos Vallejo, que disfrutaban licencia por enfermos.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En la apelación promovida por D. Florencio Fernández y D. Luciano Sastre, vecinos de Santervás de la Vega, contra el acuerdo de la Junta general de escrutinio de 19 del actual, anulando las segundas elecciones verificadas en dicho distrito en los días 14, 15, 16 y 17 de Agosto próximo pasado para renovar la mitad del Ayuntamiento: Resultando, que constituida la Mesa y verificada la elección del 1.º y 2.º día, sin protesta alguna, se consignó en el acta del día último la manifestación hecha por D. Hilario Salazar, en el momento de preguntar el Presidente si había algún elector que no hubiese votado, de que no le permitieron emitir su sufragio por carecer de cédula personal; Resultando, que además de la reclamación de que se deja hecho mérito, que hace suya en escrito del mismo día el elector D. Fausto de Prado, se denuncia por éste el hecho de haber introducido en la urna destinada al efecto el Presidente de la Mesa una papeleta diferente de la que entregó el referido elector, sin estar presente éste, y de haber admitido el sufragio de Facundo Rueda sin presentar el talón electoral: Resultando que posteriormente esta protesta fué ampliada por el mismo Sr. Prado en otro escrito de 22 de Agosto, en el cual se manifiesta que terminada la elección y escrutinio, el Sr. Presidente se retiró, llevándose todos los papeles y el acta del último día sin firmar, que suscribieron al siguiente con fecha anterior; y Resultando, que abierta discusión sobre las protestas para decidir acerca de la validez ó nulidad de la elección, hubo empate, que decidió el Alcalde Presidente en el sentido de la nulidad, de la que apelaron en tiempo y forma los Concejales electos D. Luciano Sastre Diez y D. Florencio Fernández Quintero: Vistos los antecedentes de su referencia: Vistos los artículos 84, 55, 57, 88, 89, 167, 173 y 178 de la vigente ley Electoral: Considerando que los puntos concretos del debate se reducen á saber si la papeleta entregada por el elector D. Hilario Salazar, á quien por mayoría se le concedió el derecho de votar, fué ó no la misma que se introdujo en la urna por el Sr. Presidente, y si el elector Francisco Rueda pudo emitir su sufragio sin el talón electoral, particular previsto y decidido por el art. 55 de la ley Electoral: Considerando que inscrito en las listas Hilario Salazar, sin que durante el plazo señalado para la rectificación de las mismas se hubiese reclamado su exclu-

sión, obró la Mesa en estricta consonancia á lo prescrito en el art. 64 de la ley al introducir en la urna la papeleta depositada por el elector, que no hay motivos para suponer que fuera diferente de la que él entregó, mientras no se acompañen las pruebas necesarias que debió haber aducido y practicado en tiempo oportuno el que denuncia el hecho: Considerando, que del exámen minucioso é imparcial de los antecedentes constitutivos de la elección y de las protestas que se acompañan, no se deduce que existan motivos fundados en derecho que puedan justificar la nulidad de las segundas elecciones verificadas en este distrito, porque los vicios que se alegan, ni están suficientemente justificados ni pueden influir directa ó indirectamente en el falseamiento de la voluntad del Cuerpo electoral, que de todos modos determina las personas que han de ejercer los cargos concejiles con manifiesta mayoría: Considerando que las protestas formuladas por D. Fausto de Prado tienden, más bien que á la nulidad de las elecciones, á comprometer en responsabilidades criminales por los delitos ó faltas que se imputan al Presidente, y que de comprobarse de algún modo para evidenciar la existencia de indicios graves, procedería pasar el tanto de culpa á los Tribunales, pero reduciéndose tan sólo á meras alegaciones, la prudencia aconseja dejarlo á la iniciativa individual del denunciante, ya que la ley en su art. 178 le concede una acción popular al efecto que podrá ejercitar hasta dos meses después de la aprobación definitiva de las elecciones; y Considerando, que aun en el supuesto de que se diera entera fé y crédito á las manifestaciones del denunciante, á lo que por cierto se opondría la Real orden de 16 de Marzo de 1886, y se anularan los votos de los dos electores de que se deja hecho mérito, ó se sumaran con los de la candidatura patrocinada por el Sr. Prado, tampoco podría declararse la nulidad de todos los actos electorales, ya por haberse observado los preceptos de la ley y aparecer firmadas y redactadas las actas en el único Colegio de que el distrito se compone, y ya también porque restados esos dos votos, quedan en mayoría los Concejales proclamados; quedó resuelto, en vista de lo prescrito en los artículos 89 de la ley Electoral y 99 de la Provincial, revocar la resolución de la Junta de escrutinio, declarando en su consecuencia válidas las segundas elecciones de que se deja hecho mérito, sin perjuicio del derecho que el art. 146 de la ley Provincial, en concordancia con la Real orden de 3 de Junio de 1885 reserva á los interesados para recurrir al Ministerio de la Gobernación, en la forma y plazo establecidos en el artículo citado.

Vista la cuenta de las estancias

causadas por enfermos pobres de esta provincia en el Manicomio de Valladolid, importante 1.282 pesetas 50 céntimos, se acuerda aprobarla y que se satisfaga con cargo al crédito respectivo.

Resultando del testimonio expedido por el Escribano del Juzgado de instrucción de esta Capital, que han sido declarados herederos de D. Anselmo Martínez Díaz de Durana, sus hermanos D. Hilario y D.^a Dolores y sus sobrinos D.^a Laura y D.^a Aquilina Lucrecia Martínez Pereda, D.^a Elvira, D. Pablo y D.^a María Asunción Martínez Fernández; y Resultando que en la instancia dirigida á la Comisión reclaman la rescisión del contrato celebrado por su difunto hermano y tío respectivamente para llevar á efecto las obras del trozo 4.^o y primera parte del 3.^o de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, que le fueron adjudicadas en 49.990 pesetas: Vistos los artículos 49 y 70 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, y Considerando, que una vez ocurrida la muerte del rematante y oponiéndose sus herederos á la continuación de las obras, deben rescindir éstas y practicarse las liquidaciones consiguientes, devolviéndose la fianza cuando se hayan llenado los requisitos que se determinan en el art. 70 del referido Real decreto, se acordó tener por solicitada la rescisión y ordenar al Director de Obras provinciales que reciba y forme la liquidación de las de afirmado del trozo 4.^o y primera parte del 3.^o, y de las de explanación y fábrica del 4.^o trozo de la misma carretera, cuya prevención es extensiva al Arquitecto en lo que se refiere á las obras del lavadero de la Casa de Expósitos, que se hallaban á cargo del mismo rematante, devolviendo la fianza que en garantía del compromiso contraído prestó D. Casimiro Junco, cuando se haya cumplido con lo que el art. 70 preceptúa, entregando al Juzgado de instrucción el saldo que resulte á favor de los herederos del Sr. Martínez.

Vistas las solicitudes presentadas por los Alcaldes de Villahán de Palenzuela, Villaconancio y Rivas, en súplica de que se les conceda moratoria para el pago del contingente provincial, con arreglo á las bases establecidas por la Diputación: Vistas las certificaciones de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos respectivos al efecto de impetrar la gracia de que se deja hecho mérito: Visto lo manifestado por la Contaduría, y Considerando que en descubierto los Ayuntamientos predichos por el contingente íntegro de un presupuesto, pueden optar por la moratoria satisfaciendo el trimestre vencido del ejercicio corriente, el 6 por 100 de los atrasos y el interés anual de otro 6 por 100 de la cantidad que queden adeudando, se acuerda deferir á sus

pretensiones, señalándoles al efecto el término de cuatro años para el pago de la deuda, debiendo tener entendido que desde el momento en que por falta de pago dén lugar á la conminación establecida en el artículo 65 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, quedará sin valor ni efecto el presente convenio y se expedirá apremio sin ulterior acuerdo por todos los descubiertos contra los Concejales en ejercicio, sin perjuicio de que éstos hagan uso del derecho que les confiere la Real orden de 19 de Marzo de 1879, á cuyo efecto darán cuenta á la Corporación del presente acuerdo y remitirán á correo seguido certificado de su aceptación ó desaprobación, para en este último caso expedir nuevamente el apremio.

Reclamado por el Gobierno militar que se le remita certificación de la clasificación del soldado del reemplazo de 1886 por el alistamiento de Herrera de Río-Pisuerga, Mariano Fraile Abia, se acuerda deferir á sus deseos.

En vista de la comunicación de la Alcaldía de la Capital sobre la colocación de una llave de aforo de las aguas cedidas con destino á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, se acuerda hacerlo presente al Director del referido Establecimiento para que no ponga impedimento al Arquitecto municipal, encargado de colocar el aparato.

Recibido parte del material subastado con destino á la Imprenta provincial, se dispone el reconocimiento del mismo por el Regente y Maquinista, y la recepción por el Director, si reúne las condiciones del contrato, de cuyos particulares darán cuenta á los efectos correspondientes.

Hecho presente por el Comisionado de apremio por el contingente provincial contra el Ayuntamiento de Villacidalder, que tres días antes de practicar el embargo sacaron los Concejales, contra quienes éste se dirige, todos los muebles y granos de sus casas, á fin de eludir la responsabilidad que la ley les impone, se acuerda dar conocimiento de este particular á la Audiencia para los efectos que en derecho proceda, previniendo al Comisionado por conducto del Juez municipal del distrito, que anuncie la venta por el término señalado en el párrafo 7.^o, art. 29 de la Instrucción, de las 28 fanegas de trigo, 4 de cebada y un cuarto de yeros, ateniéndose en cuanto á los frutos de las 57 cuartas de viña á lo que se estatuye en el art. 30 de dicha Instrucción.

Resultando de lo manifestado por el Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Villarmentero por contingente provincial, que al practicar el embargo en las casas de los Concejales no encontró efecto alguno, se acuerda poner los hechos en conocimiento del Juez municipal para que averigüe lo que sobre

el particular haya ocurrido, reclamando á la vez á la Secretaría del Ayuntamiento certificación de la riqueza amillarada á nombre del Alcalde y Concejales, para en su vista recurrir á la Audiencia de lo Criminal, sin perjuicio de que el Comisionado embargue las fincas.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Eran las doce, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Alejandro García del Pozo,
Juez de primera instancia de Frechilla.

Por el presente edicto hago saber: Que D. Isidro Mañueco Escobar, vecino de Castromocho, mayor de edad, ha acudido á este Juzgado solicitando se le incluya en las listas de electores para Diputados á Cortes, y admitida que fué la demanda, he acordado en providencia de este día se fijen edictos para que dentro de veinte días siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse en oposición los que tengan derecho á ello.

Dado en Frechilla á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Alejandro García.—Por su mandado, Deogracias Curieses.

Anuncios particulares.

De la propiedad de Celso García, vecino de Osorno, se ha extraviado una yegua de pelo negro, tuerta del ojo derecho, de seis años, esquilada de crin y desherrada. Lo que se anuncia al público, esperando se dignen avisar á su dueño del punto en que aquélla se encuentre, para poderla recoger. 2—2

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.